

**ESTABLECE EXIGENCIAS  
SANITARIAS PARA LA  
INTERNACIÓN DE SEMEN  
CONGELADO DE BOVINOS A CHILE  
Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 5618  
DE 2013**

**Santiago, 03/02/2023**

**VISTOS**

La Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL. RRA. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N° 389/2014, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; Decreto N° 17 de 2023 que Nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero a Don Jose Arturo Guajardo Reyesel Decreto N° 50, de 2023, que determina orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, del Ministerio de Agricultura y deja sin efecto el Decreto que señala;; el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón; y las Resoluciones Exentas N° 6539, de 2011, que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; N° 1150, de 2000, que modifica exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de origen animal; N° 3138, de 1999, que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos; N° 5618, de 2013, que fija exigencias sanitarias para la internación de semen bovino congelado a Chile; todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

**CONSIDERANDO**

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal y una de sus funciones es adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.
2. Que, es necesario mantener el Nivel Adecuado de Protección (NAP) de Chile, de acuerdo a como lo define el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.
3. Que, el semen es una mercancía de origen animal de alto riesgo, al utilizarse directamente en los animales de una población susceptible.

4. Que, es necesario adecuar las regulaciones nacionales a los estándares de los organismos internacionales de referencia, los nuevos conocimientos sobre las enfermedades, nuevas estrategias de control y métodos diagnósticos.
5. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) establece recomendaciones para la importación de semen bovino desde países o zonas reconocidas oficialmente libre de fiebre aftosa con vacunación.
6. Que, la OMSA establece recomendaciones sobre las condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen.
7. Que, la OMSA establece recomendaciones sobre la toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos

### **RESUELVO**

1. Establézcanse las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de semen congelado de bovinos:
  - 1.1. El semen bovino se debe obtener de animales donantes procedentes de un país o zona:
    - 1.1.1. Oficialmente libre de fiebre aftosa con o sin vacunación, pleuroneumonía contagiosa bovina y esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el SAG.
    - 1.1.2. Que cumple con las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA para declararse libre o estacionalmente libre de la enfermedad hemorrágica epizootica y esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el SAG.
    - 1.1.3. Que cumple con las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA para declararse libre de fiebre del Valle del Rift, dermatosis nodular contagiosa y esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el SAG.
  - 1.2. El semen bovino se debe colectar en un centro de inseminación artificial que:
    - 1.2.1. Cumple con los requisitos de **“Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen”**, señalados en el capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.
    - 1.2.2. Está habilitado por el SAG para exportar semen bovino a Chile.
    - 1.2.3. No está situado en una zona sujeta a restricciones sanitarias para la especie.
  - 1.3. El semen bovino se debe obtener de animales donantes que cumplen con lo siguiente:
    - 1.3.1. Estar identificados individualmente con dispositivos oficiales de trazabilidad y registrados en el organismo oficial correspondiente.

- 1.3.2. Han nacido o permanecido durante, por lo menos, los 6 meses previos a la fecha de la colecta de semen en el país o zona exportador que cumple con las condiciones sanitarias indicadas en el resuelvo 1 de la presente Resolución.
- 1.3.3. Cuentan con un certificado de inscripción en el registro genealógico oficial del país de origen, que garantice el acceso a la genealogía del mismo y certificar que no son portadores de enfermedades genéticas hereditarias y proceden de planteles o centros genéticos registrados.
- 1.3.4. (a) Si proceden de un país o zona reconocida como libre de fiebre aftosa con vacunación, se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró menos de seis meses y más de un mes antes de la colecta del semen, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses;  
  
O  
  
(b) Dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos (ELISA) contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron más de 21 días después de la colecta del semen.
- 1.3.5. Si proceden de un país o zona estacionalmente libre de enfermedad hemorrágica epizootica, permanecieron en el periodo en el que lo estaba, durante, por lo menos, los 60 días anteriores a la colecta de semen, así como durante la colecta.
- 1.3.6. Proceden de predios de origen, entendiéndose al predio anterior a su ingreso al centro de colecta y manipulación de semen bovino:
  - a. Libres de brucelosis (*Brucella abortus*), y tuberculosis (Complejo Mycobacterium tuberculosis) de acuerdo a lo establecido por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.
  - b. Bajo un programa de vigilancia y/o control de lengua azul. Esta condición no será exigible si la autoridad sanitaria oficial certifica que el país o la zona cumple con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) para considerarse libre o estacionalmente libre de lengua azul y esta condición debe estar evaluada favorablemente por el SAG.
  - c. Que no han estado sujetos a restricciones sanitarias por enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria, que afecten a la especie, en el momento de su partida al centro de recolección de semen.
- 1.3.7. Cumplen lo establecido en el capítulo correspondiente sobre **“toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos”** del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, en específico lo indicado en el artículo de **“Condiciones aplicables a los controles sanitarios de los toros y animales excitadores”**, con excepción a aquellas condiciones aplicables a brucelosis y tuberculosis establecidas en el artículo **“Antes de ingresar en la instalación de**

***aislamiento previo***", ya que para estas enfermedades aplica lo indicado en el punto 1.3.5.a de la presente Resolución.

1.3.8. El día de su admisión en el centro y el día de la colecta de semen, no deben presentar signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas.

1.4 Las pruebas diagnósticas deben realizarse en laboratorios oficiales o autorizados para este fin por la autoridad sanitaria del país exportador.

1.5 Del semen

1.5.1. El semen se debe coleccionar, manipular, procesar y almacenar en cumplimiento de las condiciones señaladas en el capítulo "***toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verraco***" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, en específico los artículos sobre las "***condiciones aplicables a la toma de semen***" y "***manipulación del semen y a la preparación de dosis de semen en el laboratorio***".

1.5.2. Si procede de un donante que reside en un país o zona libre de fiebre aftosa con vacunación, se debe almacenar en el país o zona de origen durante, por lo menos, el mes consecutivo a su colecta, y ningún animal presente en la explotación en la que permanecieron los animales donantes debe haber manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante ese período.

1.5.3. La partida de semen debe estar identificada con la siguiente información:

- i. Número oficial, nombre y dirección del centro productor de semen
- ii. Identificación del o los animal(es) donador(es)
- iii. Fecha de ingreso del o los donador(es) al centro
- iv. Número de registro del o los donador(es)
- v. Fecha de recolección del semen
- vi. Número de dosis por cada donador
- vii. Unidades de embalaje

2. De la certificación y transporte

2.1. La(s) partida(s) de semen debe(n) venir amparada(s) de un certificado sanitario oficial que debe ser extendido en el idioma oficial del país de origen y en español, debiendo contener toda la información y declaraciones sanitarias señaladas en la presente Resolución, incluida la relacionada a la identificación de la partida (Número oficial, nombre y dirección del centro productor de semen, identificación del o los animal(es) donador(es), fecha de ingreso del o los donador(es) al centro, número de registro del

donador(es), fecha de recolección del semen, número de dosis por cada donador y unidades de embalaje)

- 2.2. El semen, después de su recolección y hasta su despacho, debe conservarse en contenedores exclusivos para la exportación a Chile o con semen que cumple, como mínimo, con las mismas exigencias que se deben alcanzar para exportar a Chile y separado de cualquier otro semen, con nitrógeno líquido fresco, dentro de frascos esterilizados o asépticos.

3. A su arribo en Chile

3.1. El importador debe mantener un registro de distribución del semen importado a disposición del SAG., a fin de realizar la vigilancia y monitoreos pertinentes.

3.2. Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el DFL RRA N°16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal, según el procedimiento de la Ley N°18755, de 1989, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

4. La presente Resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

5. SE DEROGA la Resolución EXENTA N° 5618 de 2013, que fija exigencias sanitarias para la internación de semen bovino congelado a Chile;

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**